CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, mayo 19 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito subsanando la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.914

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00145-00
Proceso: Cancelación Afectación a vivienda Familiar
Demandante: Lusvin Javier Suarez Muñoz
Demandado: Esneda Montenegro Velasco

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto No. 786 de 02 de mayo de 2022[1], este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de ser corregidos, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió los numerales 1º, 2º , 3º, 5º y 6º, no lo hizo en relación al numeral 4º, pues no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pues de la revisión del escrito incoatorio, no se solicita medida cautelar ni se trata de persona que deba emplazarse, que impidiera la notificación aludida.

Al respecto, es de resaltar que en el escrito de subsanación[2], el demandante al referirse al punto tres (3), manifestó bajo la gravedad de juramento que el dia 30 de marzo de 2022, cuando presentó la demanda a reparto también hizo el respectivo envío al correo de la "demandante" fundafas@gmail.com, entiende el despacho que se refiere a la demandada, sin embargo, al revisar la captura de pantalla anexa, no se observa que efectivamente haya sido remitida al correo que indica, y aunado a ello, tal correo no coincide con el mencionado en la demanda para notificaciones de la parte pasiva de la acción, pues allí figura fundafas@yahoo.com, último éste, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, según prueba allegada de la forma como se obtuvo.

De otro lado, no se cumplió con la corrección del punto cuarto (4), y más aún cuando el demandante refiere "*Frente al punto 4, una vez finalizado y*

[1] Auto inadmite consecutivo 010
[2] Subsanación demanda consecutivo 012 fl 2

P/Ma.Ruth S.

subsanada la demanda ***se le correrá*** *traslado del presente escrito, además de la demanda inicial nuevamente con todos sus anexos*.". (negrillas del juzgado), mención que prueba por sí misma la omisión, ya que alude a una conducta ulterior, cuando la misma debe haberse agotado al momento de presentar el escrito de subsanación al juzgado.

Sobre el citado punto, debe ceñirse este juzgado a lo que manda el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020, que estatuye que "***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"***.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en forma completa y debida, los defectos contenidos en la demanda, por lo que deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el art. 90[3], es decir rechazar el libelo promotor.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al demandante LUSVIN JAVIER SUAREZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.350.085 de Piedecuesta Santander, T.P. No. 158.290 del C.S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación en este asunto, solo para los efectos los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 20/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

---

[3] Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

P/Ma.Ruth S.

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
916c7e4f10134a2466dac513969e43e25c6b57f1291e66911596ef6079cb94d6
Documento generado en 19/05/2022 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma.Ruth S.